



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sobre el escrito presentado por el ejecutante por intermedio de apoderado judicial a folio 7, en el que solicita se decreten medidas cautelares contra el ejecutado, no procede estas porque no cumple con el requisito previsto en el *artículo 101 C.P.T. y de la SS*, en el sentido de que no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los dineros objeto de cautelas pertenece al ejecutado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de las medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e58f18bd045411ee9218aea7df8603057fc813cc63cf378b32d9fcb8f56f8c2

Documento generado en 04/08/2021 12:53:25 PM

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAIRO DANIEL LAZARO FRANCO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE GAMARRA
CESAR
S.A.S E.S.P.
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00014-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Cinco (05) De Agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE	WALDIMIRO CAMPO SILVA
DEMANDADO	ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA Y GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2020-00256-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio precedente en donde se da cuenta de haber sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte la parte demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el *artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18*, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO* y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*.
3. **FIJESE** para el día **Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA**, identificada con el número de cédula 80.837.306 de Bogotá y T.P N° 255.478 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada **GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A SUCURSAL COLOMBIA**.

Se reconoce personería para actuar al abogado **NELSON TORRES ZARAZA**, identificada con el número de cédula 1.098.620.771 y T.P N° 187.164 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A**.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicara las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el

Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m., la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **SERGIO JULIÁN SANTOYO SILVA y NELSON TORRES ZARAZA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe24c47d62f6247cb0d7c5f8cdfd8e09fb6f0b5dbf5c62266a827df0eb15851**
Documento generado en 04/08/2021 12:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA - CESAR

Agosto cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DAYCI CLARENA CHARRY ROBLES, ALBERTO ELIAS QUINTERO QUINTERO y MAICO SANCHEZ MENCO
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR
RAD: 20-011-31-05-001-2020-00164-000

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL DE APELACION

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha Marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se ordenó por esta Agencia Judicial, entre otras cosas seguir adelante la ejecución, conforme a lo preceptuado en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha Tres (03) de noviembre dos mil veinte (2020), considerando el despacho que la entidad ejecutada no había propuesto excepciones.

El artículo 440 del CGP, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se observa en el caso bajo estudio que la parte ejecutada, no propuso las excepciones de fondo que la ley indica para poder atacar las pretensiones de la demanda, solo se limitó a formular excepciones previas que no son procedentes contra el auto que libra mandamiento ejecutivo y por tal razón se negaron por improcedente lo que no permitió que el termino de traslado se interrumpiera de conformidad con el inciso 4 del Artículo 118 del C.G.P, para luego si proponer los medios exceptivos.

Por expresa disposición legal el auto que ordena seguir adelante la ejecución no admite recurso alguno artículo 440 del C.G.P, por lo anterior se rechaza el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

365d2a59647d1900b2af1e14b11b3e9060e23c42460fcf51ae9d0a7abc5a8734

Documento generado en 04/08/2021 12:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Cinco (05) De Agosto Del Dos Mil Veintiuno 2021

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, indicándose desde ya que revisado el expediente y a la espera de que la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se pronuncie sobre las medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficio 0967 del 28 de octubre del 2020 y que a su vez fue requerido mediante oficio 0027 del 20 de enero del 2021, se observa que, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata *el inciso tercero del parágrafo del artículo 44 del C.G.P.* en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el Dieciocho (18) de Septiembre dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del **HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR** y entre otras cosas se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante y en una de ellas solicitó el embargo y secuestro sobre los dineros que tenga o llegue a tener el ejecutado en las cuentas de ahorros y corrientes de esta entidad bancaria.

Para dar respuesta a la anterior solicitud se libró por Secretaría el oficio respectivo numerado 0967 del 28 de octubre del 2020, del que no se ha recibido respuesta, por lo que se le requirió por segunda vez mediante oficio 0027 del 20 de enero del 2021 del que tampoco se recibió respuesta.

CONSIDERACIONES:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el *artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso*:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. *Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).*

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

APERTURA DEL INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de acatar una orden judicial por el encargado de cumplir con la medida cautelar tiene como fin, que los derechos reconocidos en sentencia no se hagan ilusorios y ante la negativa de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a cumplir con lo ordenado por este despacho, transcurridos ya después de 12 meses de proferida la orden para que actué conforme al *Art 593 del CGP*, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el *numeral 3 del artículo 44 del CGP*, referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales considerando que su conducta puede suponerse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Representante Legal de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga

sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Representante Legal de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que, exponga las razones del incumplimiento de las órdenes impartidas, relacionada en el auto de Dieciocho (18) de Septiembre dos mil veinte (2020) puesto en conocimiento mediante oficios 0027 del 20 de enero del 2021 Y 0967 del 28 de octubre del 2020, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc43d9f7f363f827e3dabd9bb106f926d8121633d18edef9d749b834c00c3833

Documento generado en 04/08/2021 12:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicitó el aplazamiento de la audiencia y que por tal motivo no fue realizada, el despacho estima procedente reprogramar la audiencia de Conciliación, **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y SEGUIDAMENTE LA DE TRÁMITE Y EL JUZGAMIENTO** para el día **Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia que será aplazada solo por una vez, por tanto, la parte que tenga programada otra diligencia para la fecha de esta audiencia debe indicarlo en el término de ejecutoria de este proveído y mediante el respectivo recurso, aportando la prueba sumaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmese la audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y seguidamente la de trámite y el juzgamiento, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para el día **Primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: VICTOR GALVAN RODRIGUEZ
Demandando: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL"
Rad: 20-011-31-05-001-2020-000148-00

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005673ea6ffab436744b3b75afbc5fbd703268cb4a0474d1687adf8be1e74123

Documento generado en 04/08/2021 12:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

Agosto cinco (05) Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo a la confirmación de entrega dada de la notificación personal remitida por el servidor, observa el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado que la ley le concede sin que contestara, el despacho ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y en consecuencia

1. Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.
2. Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO LA CONTESTADA LA DEMANDA", conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese la audiencia de que trata el *artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39*, denominada **CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al *Art 80 ibidem*, para el **Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505b7048e3602be0fce9043e12f8c4fd59bfa57d28243318a72ae6732a851d9
Documento generado en 04/08/2021 12:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Cinco (05) de Agosto del dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO DE LA HOZ ORTIZ
DEMANDADO: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00377-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Contestación de la demanda - Conciliación - Resolución de Excepciones Previas - Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 20007, para el día **Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 C.G.P. Por ser procedente se acepta la renuncia del poder, con la advertencia de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONCILIACIÓN - RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS - SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** La que se realizará por la aplicación Lifesize.

Tercero: Aceptar la renuncia del poder presentada, con la advertencia de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito

Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e708a96f307b774f05b586f559bf42a3c3a834fdac17c70d22b8141c6dd5ff

Documento generado en 04/08/2021 12:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>